

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 120/121?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

I.- La resolución cuestionada decidió rechazar la retractación de renuncia a la herencia requerida por el Sr. Roberto E. Moreau. Para así decidir, primeramente consideró analizar el presente caso de acuerdo a la normativa vigente al momento de producirse la renuncia. Por otra parte, estableció que al momento de producirse el deceso del causante, nace la vocación hereditaria y con ella, la posibilidad por parte de los presuntos herederos, de aceptar o renunciar a la herencia. Además determinó que dicha opción (sea que se decida por cualquiera de las dos opciones) no puede ser parcial ni estar sujeta a condicionamientos o término, tal como se pretendió en la solicitud que se rechaza.

Estimó que la renuncia oportunamente realizada se produjo cumpliendo con los requisitos legales previstos para la misma, y que de conformidad con lo normado por el Código Civil, la retractación a la renuncia sólo puede darse en el caso de que los restantes herederos no hubieren aceptado la herencia. Por lo que atendiendo al escrito inicial de las presentes actuaciones suscripto por los restantes herederos, rechazó en consecuencia el pedido del Sr. Roberto Ernesto Moreau.

II.- El apelante fundó su recurso en los siguientes términos: en primer lugar alega que la decisión del juez se ha basado únicamente en disposiciones normativas sin atender a la voluntad común de los herederos de aceptar la retractación propuesta por el Sr. Roberto Moreau. En segundo lugar, referencia que se ha contado con la conformidad del Ministerio Público, y que no se encuentra comprometido el orden público respecto al pedido que se efectúa.

Seguidamente agrega que la norma adoptada por el juez para el análisis del caso, no sería de aplicación, toda vez que se cuenta con la conformidad de los herederos, y el artículo citado se encontraría dirigido a proteger a quienes no consintieran la retractación.

Manifiesta que la jurisprudencia citada en el fallo en crisis no es adaptable a los presentes, en tanto afirma que las circunstancias del caso (tal como se enumera en el memorial) son distintas, por lo que rechaza su aplicación. Y por último agrega que no existiría afectación de los bienes ya inscriptos, toda vez que solicita la inclusión para los bienes que en el futuro se denuncien.

III.- Adelanto que, si mi tesis ha de prevalecer, el recurso no debe prosperar.

En primer término, a fin de continuar con el tratamiento del recurso, estimo prudente dejar establecido que la presente cuestión debe ser analizada bajo la normativa vigente al momento en que se produjera el acto jurídico que se pretende retractar (renuncia a la herencia), es decir el Código Civil (art. 7 CCyCom.; más allá de la similitud de soluciones que podría verificarse entre la normativa actual y la anterior).

Asimismo, y en relación a la temática que aquí se discute, es importante destacar que las instituciones que integran el Derecho de Familia y consecuentemente el Sucesorio, si bien son generalmente incluidas dentro

del Derecho Privado, se han visto en nuestro ordenamiento jurídico, históricamente atravesadas por un marcado acento público, lo cual ha llevado a que un sector de la doctrina lo considere como parte del Derecho Público, o un tercer género distinto de ambos (*conf. Belluscio, Augusto C. Manual de Derecho de Familia, Ed. Astrea, 2004, Tomo I*).

Sentado ello, y ya adentrándome en el tratamiento del recurso, el conflicto que aquí se presenta, reside en la posibilidad (dadas las circunstancias de este caso particular) de retractar la renuncia de la herencia efectuada y de las consecuencias que la misma podría proyectar.

En cuanto al primer postulado, entiendo que el margen de posibilidades de retractar la renuncia son encasas. La aceptación o renuncia a la herencia, están marcadas por un claro sesgo concluyente y así como una vez aceptada la herencia, dicha aceptación es irrevocable y se convierte en definitiva -en tanto se efectiviza la vocación hereditaria-, lo mismo ocurre con la renuncia voluntariamente realizada.

Dado el carácter decisivo de esta última, la ley requiere que sea expresa (art.3345 Cód. Civil), e inviste de carácter irrevocable a la que se formalice mediante instrumento público(art. 3347 Cód. Civ.). Si bien en este caso la forma del acto no se emplaza como un requisito constitutivo sino más bien como certeza probatoria, ello deja vislumbrar la finalidad irreversible que tanto la renuncia (como también la aceptación) poseen en el marco sucesorio. El Sr. Roberto Moreau al momento de ser llamado a la sucesión de su progenitor y como primera manifestación de la voluntad, presentó su expresa renuncia a la herencia, la cual fue formalizada en escritura pública realizada en su lugar de residencia (ver fs.30 y 32/37). Por ello, se presenta aquí el primer impedimento legal en torno a la petición del apelante.

En este sentido, es necesario poner de resalto, tal como lo manifiesta Pérez Lasala, que en nuestro ordenamiento jurídico el heredero adquiere la titularidad de la herencia desde el momento de la muerte del causante; y que por ello la renuncia modifica su *statu quo* de titular de la herencia, de ahí que su significado jurídico tenga más trascendencia que la aceptación, que no hace más que ratificar una adquisición ya realizada (*conf. Pérez Lasala, José Luis, Tratado de Sucesiones, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo I, pág.511*).

La renuncia también es un acto unilateral, por lo que no siendo necesaria la conformidad de los herederos para efectuarla y en conjunción con lo anteriormente expuesto, considero que la refrenda de por parte de los herederos y la cónyuge supérstite en relación a la retractación, no constituye un elemento que pueda conmovir la renuncia oportunamente formulada.

Finalmente, el Código Civil sí tiene prevista una posibilidad de retrotraer la renuncia (norma que se mantuvo en el Código Civil y Comercial). Más precisamente, se habilita la posibilidad de retractarse en el supuesto en que la herencia no hubiese sido aceptada por los restantes herederos (art. 3348).

No se verifica tampoco en los presentes esta hipótesis, ya que se evidencia claramente en la presentación inicial de fs.13/14, que mediante la apertura de la sucesión se ha aceptado la herencia de manera irrevocable. En este entendimiento, doctrina y jurisprudencia reconocen al pedido de apertura de la sucesión como un acto de aceptación expresa de la herencia, y el Código Civil y Comercial ha receptado este criterio en su artículo 2294 inc. "a" (*conf. Goyena Copello, Héctor R., Tratado del Derecho de Sucesión, Ed. Feyde, 1975, Tomo III, pág.35; esta Sala causa N°161.379 RSD 283 de 15/11/16;)*

En este sentido se ha pronunciado la Cám Nac. Civ. en tanto "*el principio del art. 3347, solo entra a regir luego de que la herencia ha sido aceptada por los restantes herederos*", rechazándose así la retractación de la renuncia a la herencia pretendida, por haber operado ya la aceptación irrevocable de la misma por partes de los restantes herederos; criterio que comparte el máximo Tribunal de la provincia al haber sostenido el mismo criterio (*Cám. Nac. Civ. Sala G, causa "O., S. N. c. F. de O., L" del 02/9/96, Cita online AR/JUR/363/1996 en La Ley 1998-D 875; SCBA, Ac. 53.382 del 31/05/1994*).

Asimismo, la Sala L del Tribunal mencionado en primer término, ha ratificado el criterio restrictivo respecto a la retractación de la renuncia, en el supuesto en que la misma se realizó mediante instrumento público. En este caso se dictaminó que una vez ejercido por el sucesor el derecho de opción mediante escritura pública (en el particular, renuncia), no puede ser retractado, incluso por sus herederos forzosos (*Cám. Nac. Civ., Sala L, R.563934 "V., J.M.V. s/ Sucesión Ab-Intestato" del 3/03/11*).

Considero entonces que el legislador ha ceñido la viabilidad de la retractación, fundado en la seguridad jurídica que merecen las consecuencias de los actos jurídicos, no solamente para los propios herederos sino también para los terceros eventualmente afectados por la misma.

Continuando con el análisis de los agravios, y en referencia al segundo eje planteado al inicio del estudio del caso, el recurrente afirma que la retractación de la renuncia no tendría ningún efecto negativo fuera de la faz familiar, toda vez que su alcance no afectaría el orden público; argumento que tampoco puede ser considerado favorablemente.

Si bien el concepto de "orden público" no posee una categorización precisa y su significación en ocasiones es difusa, esta noción posee una clara finalidad. De este modo se ha sostenido que para que se le reconozca ese carácter a una norma, no es preciso que medie una cuestión que interese a todos o la mayoría de los individuos que componen una sociedad, sino que es suficiente que ese interés trascienda de las partes y afecte otro núcleo de personas ajenas al acto (*conf. Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Ed. Abeledo Perrot, 1993, Tomo I, pág. 66*).

En el caso particular, entiendo que existen factores que me permiten valorar que (incluso sorteando el hecho que la ley vede específicamente la posibilidad de retractar la renuncia a la herencia) este no sea un acto viable. Ello así, en tanto puede incidir en diversas relaciones que no se patentizan en la actualidad, pero que podrían afectar a eventuales intereses y derechos de terceros o acreedores. La posible ramificación de consecuencias que puede llegar a tener la inclusión de un heredero en esta etapa del proceso, podría llegar a modificar la cuantía de la legítima en cada heredero y así afectar una situación ya consolidada, la cual no solo está firme y consentida, sino que además ya ha sido publicitada mediante el dictado de la declaratoria de herederos.

Siguiendo este concepto, considero que esta certeza que aquí se pretende conmovier, es una de las bases que funda una parte de la seguridad del sistema de créditos. Deviene lógico entonces, la necesidad del dictado de la declaratoria de herederos, para poder investir a los sucesores con la calidad de herederos en los casos de mayor trascendencia jurídica, en especial para la transferencia de bienes registrables (*conf. Medina, Graciela; Proceso Sucesorio, Ed. Rubinzal Culzoni, 2018, Tomo I, pág.429*). Destaco nuevamente que el apelante fue debidamente citado y que expresamente manifestó su voluntad de renunciar a la herencia, acto el cual me impele a advertir que nos encontramos ante una situación y derechos ya

consolidados y que de ser modificados podrían generar un impacto en terceros. Asimismo se adiciona a este argumento, que pretender la retractación de la renuncia implicaría un quebrantamiento de la propia conducta que el mismo peticionante sostuvo anteriormente.

Por ello, resulta de plena aplicación la denominada "teoría de los actos propios", según la cual resulta inatendible la pretensión que importe ponerse en contradicción con los comportamientos anteriores jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (conf. arts. 1, 2, 9 y ccdtes. CCyCom.; Sala III, causa 118.225 24/2/16, entre otras).

En efecto, la ley no puede proteger comportamientos contradictorios. Es la esencia de la conducta jurídica de las personas que su accionar sea coherente, no pudiendo defraudar la confianza suscitada por una conducta anterior, mediante una acción posterior contraria. Consentir este tipo de accionar, importaría tanto como -por la sola voluntad del justiciable- revocar lo que la ley expresamente declara irrevocable (*así se ha manifestado esta Cámara, Sala III, causa 162.475 RSD 257 del 15/12/16; SCBA, C. 83.114 Sent. del 13/4/05; C. 86.638 Sent. del 27/10/04*).

Este principio deriva del inexcusable deber que pesa sobre los sujetos del proceso de obrar con buena fe, y según ella está vedado desplegar una actividad procesal incompatible con otra anterior, que por su trascendencia y eficacia ha permitido despertar en otros ciertas y fundadas expectativas. Así, ello equivale a sostener que resulta inadmisibles una pretensión que importe ponerse en contradicción con una conducta previa, deliberada y consciente, en tanto ésta resulte jurídicamente relevante y plenamente eficaz (*Sala II, causa 162.083 RSD 320 del 22/12/16*).

Contrastando este principio con la conducta desplegada por el Sr. Moreau en el desarrollo de los presentes, surge notoriamente que el accionar del mismo genera una evidente contradicción, que a su vez deja entrever la intención de sortear pautas legales para la recepción de su pedido.

Es por los argumentos expuestos que considero ajustada a derecho la resolución apelada, y por lo tanto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde confirmar lo resuelto por el magistrado de primera instancia en cuanto fuera materia de agravio, con costas al apelante vencido.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

-----SENTENCIA-----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo:

I.) Confirmar la resolución recurrida, con costas al apelante vencido (art. 68 CPCC)

II.) Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad.

**III.) NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.- ///si-
guen las firmas///**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

- Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^